

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez la acción de Tutela No. **2022-00442**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral ordeno la devolución del expediente para que se dé trámite a la solicitud de aclaración de sentencia. Sírvasse proveer


ANGIE LISEITH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral en auto de fecha 01 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordenó la devolución del expediente de tutela, para que se dé trámite a la aclaración de sentencia efectuada por el Comandante de Desarrollo Humano del extremo Pasivo, recibida el 21 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior se procede este despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2022 el Juzgado 4 Laboral del circuito de Bogotá profirió la Sentencia dentro de la acción de tutela 11001310500420220044200, en la que el accionante pretendía el amparo de sus derechos fundamentales a la petición y al trabajo.

En el citado pronunciamiento se resolvió conceder la protección constitucional de los derechos por la parte actora y, se dispuso:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la Accionada FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la corrección y

notificación de la CERTIFICADO INTEGRAL DE OPERACIONES Y/O APTITUD PROFESIONAL”.

Mediante escrito enviado vía correo electrónico el 21 de octubre de 2021, señor Brigadier General EDGAR MAURICIO FALLA VARGAS comandante de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, solicitó la aclaración de la Sentencia, en relación con los siguientes asuntos:

- (i) *Es de aclarar a su Honorable Despacho que la pretensión tres (3) elevada por el señor MY (R) JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO en su escrito de tutela, consistió básicamente en ordenar la expedición de una “(...) certificación de la totalidad de las horas de vuelo discriminada por cada avión (ERJ-135 y ERJ 145)...”;*
- (ii) *Ahora bien, mediante certificado integral de operaciones y/o aptitudes profesionales No. FAC-S-2022-027123-CE /MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-CEODE del 06 de octubre de 2022, literal A “HORAS DE VUELO” se evidencia la respuesta de lo petitionado como puede observarse en la imagen - vista a folio 157*
- (iii) *De lo anterior, se insta al Despacho observar que se dio respuesta integra y de fondo respecto a la solicitud de certificar de la totalidad de las horas de vuelo discriminada por cada avión (ERJ-135 y ERJ 145).*
- (iv) *En concordancia con lo anterior, es menester advertir que en la notificación de la Sentencia de Primera Instancia, con radicación No. 04-2022-00442-00 (Se cita el párrafo 3 de la página 8 de dicho documento), se aclaró que el accionante puntualmente solicitó (...) que se discriminaran las horas de vuelo de los equipos ERJ135 y ERJ145”, pero más adelante en el mismo párrafo argumenta que “dicho documento [certificado FAC-S-2022-027123- CE] no discriminó en su totalidad las horas de los equipos ERJ135 y ERJ145”, lo que resulta en una contradicción.*

II. CONSIDERACIONES

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE TUTELA

Al respecto, es necesario señalar que en las normas que regulan el trámite de las acciones de tutela no hay norma que reglamente este aspecto, entonces debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, dispuso la remisión a las normas adjetivas civiles en cuanto no sean contrarias a las regulaciones específicas del Decreto 2591 de 1991, en materia de acciones de tutela.

Por su parte el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, establece que:

“...ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”.

Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, ya que para ello se encuentran los recursos de ley que proceden contra las providencias judiciales, y esa acepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en Auto No. 072 de 2015, dispuso:

“...Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica. ...(...)... Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa...”.

II. CASO EN CONCRETO

El señor Brigadier General EDGAR MAURICIO FALLA VARGAS comandante de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, solicitó la aclaración de la Sentencia como quiera que el certificado integral de operaciones y/o aptitudes profesionales No. FAC-S-2022-027123-CE /MDN-COGFM-FAC-

COFAC-JEMFA-CODEH-CEODE del 06 de octubre de 2022, se ajusta a la respuesta que requería el actor.

Sobre el asunto el despacho procedió a realizar una revisión de la citada certificación y teniendo en cuenta que la pretensión concreta del aquí accionante es que **se especifique y discrimine de manera separada las horas voladas en los equipos ERJ145 y ERJ135**. Ahora bien, al observar la certificación allegada vista a folios 65 al 74 – documento 07RespuestaAccionDeTutelaParte1.pdf- se identifica lo siguiente:

En el literal D y E de la certificación, se encuentran los reportes sin la discriminación de los equipos ERJ 145 Y ERJ 135 de forma separada, como se observa en las imágenes que se proceden a presentar:

LITERAL D - HORAS DE SIMULACION DE VUELO FOLIO 68

EQUIPO	CARGO	BASICO	ADF	VOR	ILS	CRO	TOTAL
C-208	PAL	31:30:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	31:30:00
C-208	PAL	12:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	12:00:00
ER-145	COP	19:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	19:00:00
ER-145	PIL	5:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	5:00:00
E135/145	PIL	19:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	19:00:00
T-27	PAL	1:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	1:00:00
Y-12	PIL	4:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	4:00:00
Y-12	PIL	2:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	2:00:00
Y-12	PIL	7:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	7:00:00
Y-12	PIN	2:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	2:00:00
HORAS SIMULADOR		102:30	0:00	0:00	0:00	0:00	102:30

LITERAL E - AUTONOMÍAS /TRABAJO EN LÍNEA FOLIO 68

EQUIPO	CARGO	FECHA_INICIO	FECHA_FIN
C-212	COP	28/05/2008	20/02/2009
C-208	TPO	29/01/2009	29/01/2010
C-212	PIL	21/07/2009	21/07/2010
C-212	PVN	21/07/2009	21/07/2010
C-208	PAL	8/09/2012	20/09/2012
C-208	PIL	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PIP	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PIS	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PISV	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PVN	14/08/2013	14/08/2014
C-208	FPO	9/01/2014	09/02/2014
Y-12	TPO	7/07/2014	07/08/2014
Y-12	PAL	21/07/2018	21/07/2019
Y-12	PIL	21/07/2018	21/07/2019
Y-12	PIN	15/08/2018	15/08/2019
Y-12	PIS	15/08/2018	15/08/2019
ER-145	FPO	13/06/2019	13/09/2020
ER-145	COP	2/12/2019	03/12/2020
E135/145	PAL	13/08/2020	12/09/2020
E135/145	FPO	13/08/2020	12/11/2020
ATR-42	FPO	7/09/2020	06/12/2020
E135/145	TPO	7/09/2020	06/12/2020
E135/145	COP	12/09/2020	03/12/2020

De lo anterior se puede decir tal como quedo plasmado en la sentencia proferida por este despacho, al identificar que el certificado integral de operaciones y/o aptitudes profesionales No. FAC-S-2022-027123-CE /MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-CEODE del 06 de octubre de 2022, se encuentran las mismas inconsistencias alegadas por el accionante, que no fueron corregidos en el nuevo documento y dado que el objeto mismo de la acción constitucional es precisamente la contestación de fondo de la petición de manera congruente con lo solicitado, en esas condiciones no queda duda que el derecho de petición del accionante fue vulnerado por la FUERZA AÉREA COLOMBIANA -COMANDO DE DESARROLLO HUMANO.

Ahora bien, se sirve a precisar el fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2022 se emitió con los elementos materiales probatorios recaudados al interior de la acción constitucional, algunos aportados por la parte y otros

por la accionada, lo que conllevó al Juzgado una vez estudiados en su integridad a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Conforme lo anterior y dada la solicitud de aclaración del señor Brigadier General EDGAR MAURICIO FALLA VARGAS comandante de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, quien petitiona que en el evento exista una decisión en contrario sensu se dé trámite a la impugnación de la decisión ante el *ad quem*.

Así las cosas, como quiera que con lo expuesto en la presente actuación no se modifica la *ratio decidendi* de la decisión como tampoco la parte resolutive de la sentencia de tutela del 18 de octubre de 2022, el Despacho no acedera a la aclaración solicitada y concederá la impugnación ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado cuarto laboral del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia de tutela del 18 de octubre de 2022, solicitada por el señor Brigadier General EDGAR MAURICIO FALLA VARGAS comandante de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionada contra la providencia del 18 de octubre de 2022, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO